

N° 00001-DPRC/2022

A	:	LENNIN QUISO CORDOVA GERENTE GENERAL (E)
ASUNTO	:	SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES DE CONSEJO DIRECTIVO: A) N° 012-98-CD/OSIPTEL B) N° 002-2000-CD/OSIPTEL C) N° 015-2001-CD/OSIPTEL D) N° 060-2006-CD/OSIPTEL E) N° 112-2011-CD/OSIPTEL
FECHA	:	4 de enero de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
REVISADO POR:	ESPECIALISTA LEGAL / ECONÓMICO	ROSSANA GÓMEZ PEREZ
	SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y POLÍTICAS DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA



1. OBJETIVO

Implementar la simplificación normativa de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 012-98-CD/OSIPTEL, N° 002-2000-CD/OSIPTEL, N° 015-2001-CD/OSIPTEL, N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-CD/OSIPTEL mediante su derogación y/o la incorporación de sus contenidos al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso).

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

La presente propuesta de simplificación normativa que se sustenta en este informe no impone mayores obligaciones regulatorias, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de Calidad Regulatoria, aprobados mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL², no resulta aplicable la emisión de la Declaración de Calidad Regulatoria que establecen los referidos Lineamientos.

3. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 646-GG/2018 de fecha 17 de junio del año 2018 se conformó la Mesa de Trabajo de Revisión de Normativa Ex Post (en adelante, la Mesa de Trabajo) con el objeto de revisar las normas aprobadas por el OSIPTEL y realizar recomendaciones sobre modificaciones normativas, derogaciones, fusiones o lo que se considere necesario a partir de la referida revisión para consolidar la simplificación administrativa.
2. Mediante Informe N° 001-MEEP/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019, la Mesa de Trabajo presentó el resultado de su revisión³ y recomendó, entre otros, el inicio del proceso para la modificación o derogación de normas, así como, el establecimiento de un cronograma que priorice las normas de mayor relevancia para el OSIPTEL.
3. Mediante Informe N° 00046-GPRC/2020 de fecha 5 de mayo de 2020, se propuso un plan inicial de simplificación normativa y se revisó un primer conjunto de normas. Como resultado de esta revisión, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00052-2020-CD/OSIPTEL de fecha 11 de mayo de 2020 se derogaron las siguientes disposiciones: (i) Lineamientos de Acceso Universal, (ii) Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión, (iii) Sistema de Medición de Llamadas de telefonía móvil y (iv) Régimen de Tarifas para las comunicaciones que sean cursadas entre usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones y de servicios móviles por satélite. Asimismo, se incorporaron disposiciones varias al Reglamento General de Tarifas.

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2012.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2018.

³ El referido informe y los resultados de las sesiones de la Mesa de Trabajo se encuentra publicado en el siguiente portal web:

<http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/comision-revision.html>



4. Mediante Resolución N° 00129-2020-CD/OSIPTEL de fecha 16 de setiembre de 2020, se efectuó el reordenamiento del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
5. Mediante Memorando N° 00071-DPRC/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, se elaboró un cronograma⁴ para la revisión ex post y simplificación de veinticuatro (24) normas durante el periodo 2021-2023.
6. Mediante Resolución N° 00135-2021-CD/OSIPTEL de fecha 27 de julio de 2021, se derogaron las siguientes disposiciones: (i) Nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado y (ii) Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo - móvil, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado. Asimismo, se modificó el Reglamento General de Tarifas.

4. SOBRE LAS ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA

En un entorno de transformación digital de las industrias y de los servicios públicos de telecomunicaciones, la presencia de legislación eficaz y eficiente permite un mejor aprovechamiento del potencial de la era digital y refuerza la capacidad de innovación de las industrias. Sin embargo, el logro de un marco normativo con tales características no es gratuito, sino que implica, entre otros, ejecutar acciones de simplificación normativa que puedan producir normas más sencillas, específicas, fáciles de comprender y cumplir (Comisión Europea, 2020)⁵.

Estas acciones de simplificación han sido instituidas por múltiples países, en algunos de los cuales estas acciones forman parte de planes regulares de revisión normativa. Por ejemplo, a través del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT, por sus siglas en inglés), la Comisión Europea identifica y reduce las cargas reglamentarias innecesarias y la complejidad de la legislación en la Unión Europea. Así, mediante el REFIT, la Comisión busca sistemáticamente identificar posibilidades para simplificar, modernizar y reducir la carga de la legislación existente para garantizar que sus objetivos se alcancen al menor costo para los ciudadanos y las empresas.

En línea con las mejores prácticas internacionales, desde el 2018, el OSIPTEL emprendió un conjunto de acciones dirigidas a simplificar y ordenar su marco normativo. Así, en la actualidad, este Organismo viene implementando un plan de simplificación normativa para el período 2021-2023, el cual tiene como objetivo la revisión de 24 normas para su eventual derogación y/o reordenamiento.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1448, que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos

⁴ El cronograma de revisión normativa ex post puede ser consultado en el siguiente portal web:

<http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/plan-anual-revnormas.html>

⁵ European Commission (2020). The European Union's efforts to simplify legislation Annual burden survey 2020.



que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, modificado por Decreto Legislativo N° 1448, establece que la simplificación administrativa es uno de los instrumentos para la mejora de calidad regulatoria.

En ese sentido, en cumplimiento del referido plan de simplificación normativa, el presente informe realiza la evaluación de las siguientes disposiciones: (i) Condiciones de uso para la prestación del servicio público de telefonía fija bajo la modalidad de abonado y el Régimen de infracciones administrativas y de sanciones de las condiciones de uso del servicio de telefonía fija, aprobados mediante la Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL⁶, (ii) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos Móviles y las Cláusulas Generales de Contratación para la prestación de los Servicios Públicos Móviles, aprobadas mediante la Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL⁷, (iii) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Difusión y de Servicios de Valor Añadido para Acceso a Internet, Cláusulas Generales de Contratación, Exposición de Motivos y Guía para el Usuario, aprobadas mediante la Resolución N° 015-2001-CD/OSIPTEL⁸, (iv) Norma que establece el procedimiento que aplicarán las empresas operadoras para la suspensión cautelar y el corte definitivo por uso indebido de los servicios públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL⁹ y (v) Determinan criterios y procedimiento que serán utilizados por las empresas operadoras de servicios públicos móviles para proceder al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil en los casos de uso prohibido, aprobados mediante Resolución N° 112-2011-CD/OSIPTEL¹⁰.

Es preciso señalar que la norma señalada en el numeral (i) no forma parte del plan de simplificación normativa 2021-2023; sin embargo, ha sido incorporada en la presente revisión por formar parte del conjunto de normas vinculadas a las cláusulas generales de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

5. NORMAS SOBRE CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Las normas aprobadas mediante resoluciones N° 012-98-CD/OSIPTEL, N° 002-2000-CD/OSIPTEL y N° 015-2001-CD/OSIPTEL establecen, entre otros, disposiciones sobre las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como cláusulas generales de contratación. A continuación, se realiza una breve revisión de cada una de las normas señaladas.

5.1. Condiciones de uso del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado (Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL)

La Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL aprobó las Condiciones de uso para la prestación del servicio público de telefonía fija bajo la modalidad de abonado y el Régimen de infracciones administrativas y de sanciones de las condiciones de uso del servicio de telefonía fija. Durante su vigencia, las referidas condiciones de uso se aplicaron a las relaciones entre usuarios, abonados y empresas prestadoras del servicio público de telefonía fija bajo la modalidad de abonado. En particular, el contrato de

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 1998.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de febrero de 2000.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de abril de 2001.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de octubre de 2006.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de agosto de 2011.



abonado celebrado en el marco de las citadas condiciones de uso obligaba a las empresas operadoras a la prestación normal y continua del servicio público de telefonía fija. Así, en virtud de su suscripción, ambas partes (usuario/abonado y empresa operadora) se sometían a sus términos, así como a las condiciones tarifarias vigentes al momento de la prestación efectiva del servicio.

Adicionalmente, las referidas condiciones de uso señalaban que el contrato de abonado estaba conformado por las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas por el OSIPTEL y por aquellas cláusulas adicionales en las que el abonado consignaría su opción respecto de las alternativas de adquisición, instalación y mantenimiento de los terminales, contratación de los servicios suplementarios, etc. Conforme a ello, la Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL aprobó también las Cláusulas generales de contratación del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado (ver Gráfico N° 1), aplicables en aquel momento a Telefónica del Perú S.A.A. (antes, Telefónica del Perú S.A.).

Gráfico N° 1: Cláusulas Generales de Contratación del Servicio de Telefonía Fija bajo la Modalidad de Abonado (Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL)

CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA BAJO LA MODALIDAD DE ABONADO

Introducción: Conste por el presente documento el contrato de prestación del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado que celebran Telefónica del Perú S.A. (en adelante Telefónica) y el señor (en adelante el abonado), de acuerdo a los siguientes términos:

Cláusula Primera. - Constituye objeto del presente contrato la prestación efectiva del servicio de telefonía fija por Telefónica. El abonado se encuentra obligado al pago del recibo telefónico, dentro de los plazos estipulados en las Condiciones de Uso del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonados, aprobadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante OSIPTEL).

Cláusula segunda. - La infraestructura y los demás bienes instalados por Telefónica para el funcionamiento del servicio hasta el block de conexión, incluido este último, son de su responsabilidad y forman parte de la red pública.

...

Cláusula sexta. - Forman parte del presente contrato las cláusulas adicionales en las que el abonado ha consignado su opción respecto de las alternativas de adquisición de terminales, instalación del servicio, mantenimiento del mismo, bloqueo y desbloqueo de los servicios suplementarios que hayan sido ofertados por Telefónica del servicio de larga distancia internacional y de cualquier otro que se establezca según el ordenamiento legal vigente.

Cláusula séptima. - En caso de fallecimiento del abonado, la empresa operadora podrá resolver el contrato, salvo que el cónyuge superviviente o los hijos del abonado soliciten el cambio de titularidad para la continuación del servicio, de acuerdo a los mecanismos específicos aprobados por OSIPTEL. En caso de que no hubiere cónyuge o descendientes, cualquier otro sucesor que habite en el domicilio de instalación del servicio telefónico -o que sin habitar en el domicilio de instalación, lo ceda en uso-, y que tenga consentimiento de los demás sucesores, podrá solicitar el cambio de titularidad de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cláusula octava. - El presente documento es suscrito en a los días del mes de de 199...

Fuente: OSIPTEL.

Posteriormente, la Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL fue derogada por la Primera Disposición Derogatoria de la Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL¹¹, salvo la vigencia ultractiva establecida en la Segunda Disposición Transitoria¹² de la citada resolución

¹¹ Resolución que aprueba las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre 2003.

¹² Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

(...)

Disposiciones Transitorias

(...)



que señala que las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas en la Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL se mantendrán vigentes hasta que el OSIPTEL apruebe las nuevas Cláusulas Generales de Contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

5.2. Condiciones de Uso y Cláusulas Generales de Contratación para prestación de los Servicios Públicos Móviles (Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL)

La Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL aprobó las “Condiciones de Uso de los Servicios Públicos Móviles” y las “Cláusulas Generales de Contratación para la prestación de los Servicios Públicos Móviles”. Durante su vigencia, las referidas condiciones de uso establecieron el marco normativo general dentro del cual se desenvolvían las relaciones entre las empresas operadoras y los abonados del servicio de telefonía móvil bajo la modalidad de abonado y del servicio de comunicaciones personales (PCS). Además, los derechos y obligaciones establecidos en las referidas Condiciones de Uso se aplicaron a las empresas de servicio móvil por satélite, servicio de buscapersonas y servicios móviles de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

Asimismo, las referidas condiciones de uso señalaron que las empresas operadoras estaban obligadas a suscribir con sus abonados un contrato que especifique claramente las condiciones dentro de las cuales se desarrollaría su relación comercial. Según lo habían previsto las referidas condiciones, el contrato debía estar compuesto por las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas por el OSIPTEL, así como por aquellas cláusulas adicionales en las que el abonado consignaría su opción respecto de cualquiera de las alternativas de adquisición, arrendamiento u otra modalidad de utilización de equipos terminales móviles, su mantenimiento u otras condiciones atinentes al servicio. Conforme a ello, la Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL aprobó también las Cláusulas Generales de Contratación de los Servicios Públicos Móviles (ver Gráfico N° 2).

Posteriormente, al igual que la Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL, la Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL fue derogada por la Segunda Disposición Derogatoria de la Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL, salvo la vigencia ultractiva establecida en la Segunda Disposición Transitoria de la citada resolución que señala que las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas en la Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL se mantendrán vigentes hasta que el OSIPTEL apruebe las nuevas Cláusulas Generales de Contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Segunda. - Las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 012-98-CD/OSIPTEL, N° 002-2000-CD/OSIPTEL y N° 015-2001-CD/OSIPTEL, se mantendrán vigentes hasta que OSIPTEL apruebe las nuevas Cláusulas Generales de Contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.”



Gráfico N° 2: Cláusulas Generales de Contratación de los Servicios Públicos Móviles (Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL)

CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

Conste por el presente documento el contrato de prestación del servicio que celebran (en adelante LA EMPRESA OPERADORA) y el señor (en adelante EL ABONADO), de acuerdo a los siguientes términos:

Cláusula primera.- Constituye objeto del presente contrato la prestación efectiva del servicio..... por LA EMPRESA OPERADORA. EL ABONADO se encuentra obligado al pago del recibo, dentro de los plazos estipulados en las Condiciones de Uso de los servicios públicos móviles, aprobadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante OSIPTEL).

Cláusula segunda.- LA EMPRESA OPERADORA tiene la facultad de suspender o cortar el servicio o de resolver el contrato al ABONADO sólo en los supuestos previstos, y de acuerdo a los mecanismos diseñados en las Condiciones de Uso de los servicios públicos móviles aprobadas por OSIPTEL.

Cláusula tercera.- EL ABONADO autoriza a LA EMPRESA OPERADORA a entregar a OSIPTEL y a solicitud de éste, exclusivamente con fines de supervisión, la información contenida en su recibo, copia del mismo y/o la información respecto de los servicios que LA EMPRESA OPERADORA le presta. La información a la que se hace mención no se hará de conocimiento público. En ningún caso, LA EMPRESA OPERADORA entregará información que incluya el contenido de una comunicación cursada a través del servicio contratado. En cualquier momento, el abonado podrá revocar la autorización otorgada a LA EMPRESA OPERADORA.

Cláusula cuarta.- Forman parte del presente contrato las cláusulas adicionales en las que EL ABONADO ha consignado su opción respecto de los servicios que hayan sido ofrecidos por LA EMPRESA OPERADORA.

Cláusula quinta.- Son de aplicación a la presente relación contractual las Condiciones de uso de los servicios públicos móviles aprobadas por OSIPTEL.

El presente documento es suscrito en a los días del mes de de

Fuente: OSIPTEL.

5.3. Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Difusión y de Servicios de Valor Añadido para Acceso a Internet, Cláusulas Generales de Contratación (Resolución N° 015-2001-CD/OSIPTEL)

Finalmente, la Resolución N° 015-2001-CD/OSIPTEL aprobó las “Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Difusión y de Servicios de Valor Añadido para Acceso a Internet, Cláusulas Generales de Contratación, Exposición de Motivos y Guía para el Usuario”. Durante su vigencia, las referidas condiciones de uso establecieron el marco normativo general, dentro del cual se desenvolverían las relaciones entre las empresas operadoras y los abonados y/o usuarios de los servicios públicos de difusión. De la misma manera, las referidas condiciones se aplicaron a las empresas operadoras que brindaban servicios de valor añadido de conmutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal en la modalidad de correo electrónico, con la finalidad de prestar el acceso a Internet.

Asimismo, las referidas condiciones de uso señalaron que las empresas operadoras estaban obligadas a celebrar con sus abonados un contrato, en el que se especifique claramente las condiciones dentro de las cuales se desarrollaría su relación comercial. De igual modo, según se indica en las referidas condiciones de uso, el contrato estaba compuesto por las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas por OSIPTEL y por aquellas cláusulas adicionales en las que el abonado consignaría su opción respecto a: (i) las alternativas de adquisición, arrendamiento u otra modalidad de utilización de equipos, así como su mantenimiento; (ii) otras condiciones atinentes al servicio; y (iii) tratándose del servicio de distribución de radiodifusión por cable, las señales de programación contratadas. Conforme a ello, la Resolución N° 015-2001-CD/OSIPTEL aprobó también las Cláusulas Generales de Contratación asociadas a los servicios considerados por las referidas condiciones de uso (ver Gráfico N° 3).



Al igual que las resoluciones revisadas en los puntos 5.1 y 5.2, la Resolución N° 015-2001-CD/OSIPTEL fue derogada por la Tercera Disposición Derogatoria de la Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL, salvo la vigencia ultractiva establecida en la Segunda Disposición Transitoria de la citada resolución que señala que las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas en la Resolución N° 002-2000-CD/OSIPTEL se mantendrán vigentes hasta que el OSIPTEL apruebe las nuevas Cláusulas Generales de Contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Gráfico N° 3: Cláusulas Generales de Contratación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, varios (Resolución N° 015-2001-CD/OSIPTEL)

CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSION Y DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO PARA ACCESO A INTERNET (SERVICIO DE CONMUTACION DE DATOS POR PAQUETE Y MENSAJERIA INTERPERSONAL EN LA MODALIDAD DE CORREO ELECTRONICO)

Conste por el presente documento el contrato de prestación del servicio que celebran (en adelante LA EMPRESA OPERADORA) y el señor (en adelante EL ABONADO), de acuerdo a los siguientes términos:

Cláusula primera.- Constituye objeto del presente contrato la prestación efectiva del servicio..... por LA EMPRESA OPERADORA. EL ABONADO se encuentra obligado al pago de los recibos, dentro de los plazos estipulados en las Condiciones de Uso de los servicios públicos de difusión y de servicios de valor añadido para acceso a internet (servicios de conmutación de datos por paquete y mensajería interpersonal en la modalidad de correo electrónico), (en adelante Condiciones de Uso), aprobadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante OSIPTEL).

Cláusula segunda.- EL ABONADO podrá dar por terminado el presente contrato sujetándose a las disposiciones establecidas en las Condiciones de Uso y el ordenamiento legal vigente.

Cláusula tercera.- LA EMPRESA OPERADORA tiene la facultad de suspender o cortar el servicio o de resolver el contrato de ABONADO sólo en los supuestos previstos y de acuerdo a los mecanismos diseñados en las Condiciones de Uso aprobadas por OSIPTEL.

Cláusula cuarta.- EL ABONADO autoriza a LA EMPRESA OPERADORA a entregar a OSIPTEL cuando este último lo requiera, la información contenida en su recibo, copia del mismo y/o la información respecto de los servicios que LA EMPRESA OPERADORA le presta, exclusivamente con fines de supervisión. La información a la que se hace mención no se hará de conocimiento público. En cualquier momento, el abonado podrá revocar la autorización otorgada a LA EMPRESA OPERADORA.

Cláusula quinta.- Forman parte del presente contrato las cláusulas adicionales en las que EL ABONADO ha consignado su opción respecto de los servicios que hayan sido ofrecidos por LA EMPRESA OPERADORA. Cláusula sexta.- Son de aplicación y cumplimiento obligatorio a la presente relación contractual las Condiciones de Uso aprobadas por OSIPTEL.

El presente documento es suscrito en a los días del mes de de

Fuente: OSIPTEL.

5.4. Utilización de los contratos tipo en la contratación de servicios públicos

Mediante la Resolución N° 153-2020-CD/OSIPTEL¹³ se sustituyó el artículo 17 del TUO de las Condiciones de Uso y se introdujeron disposiciones relacionadas con la adopción de un modelo de contrato de servicios públicos de telecomunicaciones. En detalle, el referido artículo establece que, para la contratación de servicios públicos móviles, telefonía fija, acceso a Internet fijo y móvil y radiodifusión por cable, sea que se ofrezcan en forma individual o empaquetada, la empresa operadora deberá emplear el contrato tipo aprobado por el OSIPTEL.

En atención a esta última disposición, mediante Resolución N° 311-2020-GG/OSIPTEL de fecha 3 de diciembre de 2020, el OSIPTEL aprobó la versión 1.0 de los contratos tipo incluyendo sus consideraciones generales, anexos y la cartilla informativa de

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2020.



derechos del usuario, para diversos servicios públicos de telecomunicaciones (ver Gráfico N° 4).

Gráfico N° 4: Sección del Contrato Corto del Servicio Móvil Control o Postpago



CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL CONTROL O POSTPAGO



También incluye
DATOS MÓVILES
SMS

- Condiciones y Restricciones del Plan

1) ¿QUÉ ESTÁS CONTRATANDO?

La empresa con domicilio en _____ y RUC _____ se compromete a prestarte el servicio público móvil (el servicio) en la modalidad:

Control Postpago

2) DATOS DEL ABONADO

Nombre / Razón social: _____

Tipo y número de documento de identificación: _____

Nacionalidad: _____

Representante legal o apoderado: _____

Tipo y número de documento de identificación del representante legal o apoderado: _____

Correo para recibir comunicaciones y recibos: _____

Dirección del domicilio: _____

- Velocidad del Internet móvil:

La velocidad mínima garantizada es el 40% de la velocidad máxima.

Red	Bajada (Descarga) Mbp/s		Subida (Carga) Mbp/s	
	Máxima	Mínima garantizada	Máxima	Mínima garantizada

Fuente: OSIPTEL

5.5. Acción de simplificación normativa

Con la modificación del artículo 17 del TUO de las Condiciones de Uso y la obligatoriedad del uso de los contratos tipo, el OSIPTEL ha establecido explícitamente cuál es la información que deben contener los referidos contratos tipo; esto es, por ejemplo, información sobre el servicio ofrecido, sus características, modalidades y limitaciones, la periodicidad de la facturación, entre otros. De este modo, los Contratos Tipo aprobados mediante la Resolución N° 00153-2020-CD/OSIPTEL incluyen cláusulas generales de contratación, que sustituyen a las establecidas en las normas aprobadas por las resoluciones N° 012-98-CD/OSIPTEL, N° 002-2000-CD/OSIPTEL y N° 015-2001-CD/OSIPTEL. En consecuencia, se ha cumplido el supuesto previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL.

Por lo expuesto, dado que existe una derogación tácita y con el fin de evitar confusión alguna por parte de los administrados –usuarios o agentes– corresponde la derogación expresa de las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas por las resoluciones N° 012-98-CD/OSIPTEL, N° 002-2000-CD/OSIPTEL y N° 015-2001-CD/OSIPTEL.

6. NORMAS SOBRE USO INDEBIDO Y PROHIBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Los procedimientos de suspensión cautelar y corte definitivo por uso indebido, así como el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil en los casos de uso prohibido, son regulados por las Resoluciones N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-



CD/OSIPTEL. A continuación, se realiza una breve revisión de cada una de las normas señaladas.

6.1. Suspensión cautelar y corte definitivo por uso indebido de los servicios públicos de Telecomunicaciones (Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL)

El uso debido del servicio se encuentra regulado en el artículo 68 del TUO de las Condiciones de Uso. Conforme a la referida disposición, el abonado o usuario tiene la obligación de utilizar debidamente el servicio, conforme al uso residencial o comercial que hubiera declarado a la empresa operadora y cumpliendo con la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables, bajo responsabilidad prevista en el ordenamiento legal.

Además, el referido artículo ha establecido que en ningún caso el abonado o usuario podrá hacer uso fraudulento del servicio, ni efectuar directamente o a través de terceros modificación, alteración o cambio en la planta externa de la empresa operadora, ni podrá extender el servicio contratado fuera del domicilio de instalación, salvo lo dispuesto en el artículo 69 del TUO de las Condiciones de Uso. Adicionalmente, el citado artículo refiere que, para impedir la comisión de dichos actos ilícitos, la empresa operadora deberá seguir lo dispuesto en el procedimiento aprobado por el OSIPTEL, aunque no precisa que dicho procedimiento fue establecido en la norma aprobada mediante Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL.

En efecto, la referida norma consta de cuatro (4) artículos mediante los cuales: (i) se establece el procedimiento para que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones procedan a la suspensión cautelar o corte definitivo del servicio por su uso indebido, (ii) se establece la inmediata reconexión de los servicios suspendidos cautelarmente o a la restitución de los servicios cortados cuando las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no observen el procedimiento señalado en el punto previo y, (iii) se establece la tipificación del incumplimiento del procedimiento (leve o grave, según corresponda).

Es preciso señalar que el procedimiento señalado en la referida norma redefine un procedimiento previo establecido en la Resolución N° 024-99-CD/OSIPTEL, extendiéndolo a otros servicios públicos y volviéndolo más dinámico y acorde con los cambios del mercado y la tecnología, sin que con ello resulte lesivo a los derechos de los usuarios que utilicen debidamente el servicio.

6.2. Procedimiento para el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil en los casos de uso prohibido (Resolución N° 112-2011-CD/OSIPTEL)

La norma aprobada por Resolución N° 112-2011-CD/OSIPTEL consta de cuatro (4) artículos mediante los cuales: (i) se establecen criterios para realizar el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, (ii) se establece el procedimiento de corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil, (iii) se establece la tipificación del incumplimiento de la referida norma (grave) y, (iv) se dispone la fecha de su entrada en vigencia.

Cabe señalar que la norma surge como parte de las medidas implementadas por el Estado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-JUS para erradicar el mal uso de los



servicios de telecomunicaciones, en cuyo marco se ha prohibido a los internos de los centros penitenciarios el uso de cualquier servicio de telecomunicaciones distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados en dichos establecimientos, por lo que las comunicaciones que se efectúen utilizando los servicios de telecomunicaciones, transgrediendo esta disposición, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente.

Para viabilizar estas medidas, se dispuso que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deben realizar el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido antes referido, de acuerdo con los criterios y al procedimiento que para tal efecto apruebe el OSIPTEL. Bajo dicho marco, el OSIPTEL estableció los criterios y el procedimiento que deben tener en cuenta las empresas operadoras de los servicios públicos móviles a fin de determinar el corte por servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil.

6.3. Supuestos de suspensión y corte del servicio establecidos en la Condiciones de Uso

Los supuestos de suspensión y corte del servicio por uso indebido y prohibido, establecidos en las dos normas revisadas forman parte de un conjunto más amplio de supuestos previstos en el TUO de las Condiciones de Uso. En particular, en el Título VII: Suspensión y Corte de Servicio del referido cuerpo normativo se han establecido disposiciones sobre los siguientes aspectos: (i) los supuestos de suspensión del servicio (artículo 71), (ii) los pagos durante la suspensión del servicio (artículo 72), (iii) las reglas específicas para la suspensión del servicio por falta de pago (artículo 73), (iv) la reactivación del servicio suspendido (artículo 74), (v) las reglas aplicables al corte del servicio (artículo 75) y, (vi) la reactivación del servicio público móvil y/o desbloqueo de equipo terminal móvil por corte por presunto uso prohibido (artículo 75-A).

Por otra parte, el artículo 69 del TUO de las Condiciones de Uso referido a las excepciones a la prohibición de extender el servicio contratado fuera del domicilio de instalación, señala que la empresa operadora que considere que algún abonado efectuó la extensión de su servicio sin cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo, podrá solicitar la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio por uso indebido, de acuerdo a la normativa que para tales efectos emita el OSIPTEL.

Como se observa, al igual que el artículo 68 señalado en el punto 6.1 del presente informe, el artículo 69 tampoco precisa que este procedimiento fue establecido en la norma aprobada mediante Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL.

Del mismo modo, los artículos 62, 76 y 77 de las Condiciones de Uso efectúan referencias sobre el uso indebido del servicio en las disposiciones sobre (i) los condicionamientos y prácticas que afectan la migración y (ii) las causales para la terminación del contrato de abonado de duración indeterminada o a plazo forzoso. En todos los casos, el término “uso indebido” viene acompañado de textos que delimitan su alcance, tales como: “conforme a lo previsto en la normativa vigente”, “de acuerdo a la normativa que para tales efectos emita el OSIPTEL” o “previa aplicación del procedimiento aprobado por el OSIPTEL”, sin realizar vínculo alguno a la norma aprobada por la Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL.



6.4. Acción de simplificación normativa

De acuerdo con lo expuesto en los puntos previos, existen dos normas específicas y un texto único ordenado que contienen supuestos concretos para una misma consecuencia jurídica (la suspensión o corte del servicio), hecho que produce una dispersión de la normativa que no favorece su comprensión global. Por otra parte, bajo este diseño, la norma con mayor desarrollo (TUO de las Condiciones de Uso) efectúa referencias al término “uso indebido” sin realizar los vínculos correspondientes hacia la norma que regula los procedimientos específicos, generando una lectura parcial y ambigua del TUO de las Condiciones de Uso.

En ese sentido, a efectos de reordenar en un mismo cuerpo normativo todos los supuestos de suspensión y corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal previstos en la normativa emitida por el OSIPTEL, se propone incorporar en el Título VII del TUO de las Condiciones de Uso el contenido de las normas aprobadas por las resoluciones N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-CD/OSIPTEL. Asimismo, se propone modificar los artículos 62, 68, 69, 71, 76 y 77 a fin de que se realicen los vínculos correspondientes a los procedimientos específicos sobre suspensión cautelar o corte definitivo del servicio por su uso indebido.

Finalmente, se propone incorporar la tipificación de las infracciones de las dos normas revisadas al Anexo 5: Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso y, una vez trasladadas todas las disposiciones, proceder a la derogación de las resoluciones N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, se propone realizar las siguientes modificaciones:

a) Incluir los artículos 71-A y 71-B en el TUO de las Condiciones de Uso.

Se propone incluir los artículos 71-A y 71-B en el TUO de las Condiciones de Uso referidos a: (i) las reglas para la suspensión cautelar y el corte definitivo por uso indebido de los servicios públicos de telecomunicaciones, y (ii) las reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido.

“Artículo 71-A.- Reglas para la suspensión cautelar y el corte definitivo por uso indebido de los servicios públicos de telecomunicaciones

*Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que, en aplicación del numeral 4 del artículo 129 del **Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, procedan a la suspensión cautelar o corte definitivo del servicio, deberán cumplir previamente con el siguiente procedimiento:*

- a. *La empresa operadora que detecte un uso indebido del servicio, pondrá tal hecho en conocimiento **del OSIPTEL**, así como los medios probatorios que acrediten el uso indebido del servicio por parte del abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, de manera previa a la adopción de cualquier acción (suspensión cautelar o corte definitivo) a la que tenga derecho la empresa operadora. Esta comunicación podrá ser formulada por escrito, en forma verbal **a las líneas de atención telefónica del OSIPTEL** o mediante correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: usoindebido@osiptel.gob.pe*



La información mínima que la comunicación debe contener, bajo apercibimiento de ser **declarada** improcedente, es la siguiente:

- Nombre del abonado o arrendatario del servicio.
- Tipo de servicio del que se trata.
- Cantidad de líneas, servicios o circuitos y números de identificación.
- Dirección de instalación del servicio.
- Descripción y presentación de los medios probatorios que acreditan el uso indebido.

Cuando la comunicación sea formulada verbalmente o por correo electrónico, la empresa operadora deberá presentar en la mesa de partes **del** OSIPTEL, necesariamente y por escrito, la información antes detallada, en un plazo no mayor a un (1) día hábil de efectuada la comunicación.

- b. **El** OSIPTEL realizará la verificación del uso indebido denunciado mediante acciones de supervisión, las cuales se llevarán a cabo en un plazo no mayor a un (1) día hábil, computado desde el día siguiente de recibida la comunicación a la que hace referencia el literal a, salvo las excepciones previstas en **el presente procedimiento** o la coordinación de un plazo distinto con la empresa operadora.
- c. El pronunciamiento **del** OSIPTEL sobre la denuncia y/o los medios probatorios presentados por la empresa operadora denunciante y actuados por **el** OSIPTEL, deberá ser comunicado por escrito a la empresa operadora dentro del día hábil siguiente de efectuada la acción de supervisión respectiva.
- Si el pronunciamiento **del** OSIPTEL señala que se ha comprobado el uso indebido del servicio, la empresa operadora podrá, de considerarlo necesario, disponer la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, según corresponda, y/o la desconexión de la red, del aparato, equipo, dispositivo o sistema que se trate.
 - Si el pronunciamiento **del** OSIPTEL señala que no se ha comprobado el uso fraudulento o indebido del servicio, la empresa operadora no podrá suspender cautelarmente ni cortar definitivamente el servicio.
- d. Si presentada la comunicación a la que se hace referencia en el literal a, **el** OSIPTEL comunica a la empresa operadora, dentro del plazo de un (1) día hábil de recibida, que no se encuentra en posibilidad de intervenir, **esta** podrá proceder a la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, según corresponda, y/o la desconexión de la red, del aparato, equipo, dispositivo o sistema que se trate, bajo su responsabilidad.

Si la solicitud es presentada en la víspera de un día inhábil, la empresa operadora podrá proceder a la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, según corresponda, y/o la desconexión de la red, del aparato, equipo, dispositivo o sistema que se trate, bajo su responsabilidad, debiendo informar expresamente en la solicitud presentada que optará por dicha medida. En ningún caso, la empresa operadora **podrá suspender** cautelarmente o a cortar definitivamente el servicio, si la solicitud presentada **al** OSIPTEL no cuenta con la información exigida por el literal a.

Si el uso indebido se produce en día inhábil o en distritos distintos de aquellos en los cuales **el** OSIPTEL tiene su sede u oficinas descentralizadas, la empresa operadora podrá proceder a la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, según corresponda, y/o la desconexión de la red, del aparato, equipo, dispositivo o sistema que se trate, bajo su responsabilidad, debiendo informar **al** OSIPTEL que adoptó dicha medida en un plazo no mayor a un (1) día hábil, más el término de la distancia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las mismas formalidades establecidas en el literal a. En



ningún caso, la empresa operadora **podrá suspender** cautelarmente o a cortar definitivamente el servicio, si no está en capacidad de proporcionar **al** OSIPTEL la información exigida por el literal a.

- e. En los casos a los que se refiere el literal d, **el** OSIPTEL podrá evaluar en cualquier momento los medios probatorios presentados por la empresa operadora y emitirá su pronunciamiento definitivo ratificando o invalidando la medida adoptada por **esta**. En este último caso, la empresa operadora deberá, en forma inmediata, reconectar el servicio suspendido cautelarmente, restituir el servicio cortado definitivamente y/o reconectar a la red, el aparato, equipo, dispositivo o sistema, según corresponda.
- f. La suspensión cautelar a la que se refiere **el presente procedimiento** será de carácter temporal y no deberá exceder de treinta (30) días calendario. Procede con todas las líneas, circuitos o servicios vinculados a un mismo contrato celebrado entre la empresa operadora y el abonado.
- g. Dentro del plazo de un (1) día hábil de efectuada la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, la empresa operadora deberá informar por escrito al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones las razones que sustentaron su decisión, adjuntando la documentación pertinente.
- h. En el plazo máximo de dos (2) días hábiles de efectuada la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, la empresa operadora deberá informar de estos hechos **al** OSIPTEL.

En los casos de suspensión cautelar, transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario de realizada la suspensión efectiva del servicio, la empresa operadora **deberá reconectar** automáticamente el servicio, debiendo informar al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones y **al** OSIPTEL, dentro del día hábil siguiente de producida la reconexión efectiva, que ha procedido a reconectar el servicio.

- i. Si la empresa operadora detecta reincidencia en el uso indebido del servicio, por parte de un abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá proceder al corte definitivo del servicio, siguiendo el procedimiento establecido en **el presente procedimiento**. Para efectos de lo dispuesto en el presente literal, se entiende por reincidencia en el uso indebido del servicio a la reiteración de los hechos que motivaron la suspensión cautelar del servicio: (i) en las mismas líneas, circuitos o servicios; o, (ii) cuando la conducta se lleve a cabo por parte del mismo abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones; o, (iii) cuando la conducta sea desarrollada por usuarios con líneas, circuitos o servicios instalados en un inmueble que continúa en posesión del abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones que haya efectuado con anterioridad un uso indebido del servicio.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral (ii), en el caso que el abonado o arrendatario sea persona jurídica, se considera que se trata del mismo abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando se trate de alguno de los accionistas, representantes legales, o familiares –hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad- de alguno de los nombrados; vinculados a la persona jurídica que haya originalmente incurrido en el uso indebido.

- j. La inobservancia, por parte de la empresa operadora, del procedimiento establecido **en el presente artículo**, la obliga a la inmediata reconexión de los servicios suspendidos cautelarmente o a la restitución de los servicios cortados definitivamente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.”



“Artículo 71-B.- Reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido

Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) días calendario consecutivos y, adicionalmente, se verifique que concurren de manera individual o conjunta, los siguientes supuestos:

- Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje que será determinado por el OSIPTEL, en función a la zona geográfica en la cual se encuentra ubicado cada centro penitenciario del país.
- Intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En estos casos las empresas operadoras procederán a cortar los distintos SIM CARD utilizados en el equipo terminal.
- Horario atípico en el uso del servicio público móvil, que implica la realización de comunicaciones en rangos horarios que se encuentran fuera del comportamiento habitual de la red.
- Otros que comunique el OSIPTEL.
- Los valores y medición de cada uno de los criterios antes señalados serán determinados por el OSIPTEL y comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deberán realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles; debiendo comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, la siguiente información:

- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público móvil afectado;
- Número de Serie Electrónica (Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity - IMEI, u otro equivalente) que identifica el equipo terminal móvil bloqueado; y,
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal.”

b) Modificación de los artículos 62, 68, 69, 71, 76 y 77 del TUO de las Condiciones de Uso

Se propone la modificación de los artículos 62, 68, 69, 71, 76 y 77 del TUO de las Condiciones de Uso a efectos de que se realicen los vínculos correspondientes a los procedimientos sobre la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio por su uso indebido.

“Artículo 62.- Condicionamientos y prácticas que afectan la migración

(...)

(x) Realizar cualquier otra práctica, condicionamiento, restricción o exigencia, que de manera injustificada o indebida, limite el derecho del abonado a contratar los distintos planes tarifarios o a migrar de uno a otro plan tarifario.



En cualquiera de los supuestos antes detallados, el abonado podrá presentar el reclamo correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Directiva de Reclamos.

La empresa operadora podrá condicionar la migración únicamente cuando: (a) la tarifa incluida en el plan tarifario al que el abonado desea migrar, sea mayor y se incremente el riesgo de incumplir con el pago por parte del abonado, (b) el servicio se encuentre suspendido o cortado, por falta de pago o uso indebido del servicio conforme a lo previsto en **el artículo 71-A**, (c) la empresa operadora haya otorgado facilidades de pago o refinanciamiento de la deuda al abonado y éste haya incumplido con el pago, y (d) la empresa operadora haya otorgado facilidades de financiamiento de equipo terminal y el abonado no haya cumplido con el pago de las penalidades correspondientes.

En ningún caso, la empresa operadora podrá aplicar una tarifa por concepto de migración, debiendo efectuarse ésta de manera gratuita.”

“Artículo 68.- Uso debido del servicio

(...)

Para impedir la comisión de dichos actos ilícitos, la empresa operadora deberá seguir lo dispuesto en el procedimiento **establecido en el artículo 71-A.**”

“Artículo 69.- Excepciones a la prohibición de extender el servicio contratado fuera del domicilio de instalación

(...)

La empresa operadora que considere que algún abonado efectuó la extensión de su servicio sin cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos precedentes, podrá solicitar la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio por uso indebido, de acuerdo **con lo previsto en el artículo 71-A.**

(...)”

“Artículo 71.- Supuestos de suspensión del servicio

La empresa operadora únicamente podrá suspender el servicio:

(...)

(iv) Por uso indebido del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento **establecido en el numeral 71-A;**

(...)

“Artículo 76.- Causales para la terminación del contrato de abonado de duración indeterminada

(...)

(vii) Por uso indebido del servicio, previa aplicación del procedimiento **establecido en el artículo 71-A;**



(...)"

"Artículo 77.- Causales para la terminación del contrato de abonado a plazo forzoso

(...)

(iv) *Por uso indebido del servicio, previa aplicación del procedimiento establecido en el artículo 71-A;*

(...)"

- c) Incluir en el Anexo 5: Régimen de Infracciones y Sanciones" del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, la tipificación como infracción a los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 71-A (literal f, literal g y primer párrafo del literal h), 71-A (literal a, literal c, literal e y segundo párrafo del literal h, literal i, literal j) y 71-B.
- d) **Derogación de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-CD/OSIPTEL.**

Dada la propuesta de trasladar el contenido de las normas aprobadas por las Resoluciones N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-CD/OSIPTEL al TUO de las Condiciones de Uso, corresponde recomendar su derogación.

7. EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

En atención al Principio de Transparencia, regulado en el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTEL, los proyectos de decisiones normativas deben ser previamente publicados para recibir opiniones del público en general, excluyendo de esta obligación aquellas decisiones que, por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa.

Asimismo, el artículo 14 del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general ¹⁴, determina que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, exceptuando, entre otros, aquellos casos cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma considere que la pre publicación de la norma es innecesaria.

Sobre el particular, la norma que se propone emitir dispone la derogación de las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas por las resoluciones N° 012-98-CD/OSIPTEL, N° 002-2000-CD/OSIPTEL y N° 015-2001-CD/OSIPTEL, así como la derogación de las Resoluciones N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-CD/OSIPTEL, el traslado de sus disposiciones al TUO de las Condiciones de Uso y la modificación de las referencias contenidas en otros artículos de la referida norma.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.



En ese sentido, se advierte que no se está creando nuevas obligaciones ni eliminando derechos, sino simplificando la regulación existente al ordenar el marco normativo y prescindir de las disposiciones que no corresponde mantener vigentes. Por lo tanto, no resulta necesaria su publicación para comentarios, ello sin perjuicio de la publicación que corresponde efectuar en el Diario Oficial El Peruano al tratarse de una norma de carácter general.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

En atención al análisis realizado en este informe, se concluye en que es pertinente:

1. Derogar las Cláusulas Generales de Contratación aprobadas por las Resoluciones N° 012-98-CD/OSIPTEL, N° 002-2000-CD/OSIPTEL y N° 015-2001-CD/OSIPTEL.
2. Derogar las Resoluciones N° 060-2006-CD/OSIPTEL y N° 112-2011-CD/OSIPTEL, trasladando las disposiciones necesarias al TULO de las Condiciones de Uso. Dicha acción implicará modificar las referencias contenidas en otros artículos de la referida norma, conforme a lo señalado en el presente informe.

Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a fin de que el Consejo Directivo, de considerarlo pertinente, apruebe el correspondiente proyecto de resolución de modificación normativa.

Atentamente,

